

por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública consolidada dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este contrato caducará por cualquiera una de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito, dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5.º y 6.º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo este caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso

fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber este tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya

causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los siete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*Lorenzo Elizaga.*—Rúbricas.

Es copia. México, Julio 24 de 1899.—P. e. d. S. O. M.: El Jefe de la Sección 5.ª, *Andrés Basurto L.*

(*Diario Oficial de 1.º de Agosto de 1899.*)

Junio 10.—*Contrato con la Compañía del Ferrocarril Mexicano, reformando su concesión y la del Ferrocarril de Ometusco á Pachuca.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Uni-*

dos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Mexicano, representada por el Sr. Thomas Braniff reformando las concesiones de dicho ferrocarril y la de Ometusco á Pachuca, únicamente en la parte que se refiere á tarifas.

Art. 1º. Las disposiciones relativas á tarifas y clasificación de efectos que se contienen en los arts. 13 de la concesión de 27 de Noviembre de 1867, fracción IV y V del art. 2 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º del convenio de 15 de Marzo de 1873, cláusulas 1ª y 2ª del acta de 17 de Diciembre de 1873, fracción 1ª del artículo único de la ley de 16 de Enero de 1874 y art. 8º del Contrato de 15 de Abril de 1882 y art. 25 de la concesión de 12 de Abril de 1889 del Ferrocarril de Ometusco á Pachuca, quedan sustituidas por las estipulaciones del presente Contrato.

La Compañía fijará los precios que ha de cobrar por la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

I. Pasajeros.

En el Ferrocarril de Veracruz á México y ramal de Puebla.

Por cada kilómetro ó fracción recorrida:

- Primera clase . . . Siete centavos y un décimo.
- Segunda clase . . . Cuatro centavos y nueve décimos.
- Tercera clase . . . Dos centavos y ocho décimos.

En el ferrocarril de Ometusco á Pachuca y viceversa:

- Primera clase . . . Siete centavos.
- Segunda clase . . . Cuatro centavos.
- Tercera clase . . . Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente.

- Primera clase . . . Cincuenta kilogramos.
- Segunda clase . . . Treinta kilogramos.
- Tercera clase . . . Quince kilogramos.

La Compañía no tendrá obligación de percibir menos de veinte centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

II. Mercancías de Importación

Las tres clases de mercancías que fija el art. 13 de la Concesión de 27 de Noviembre de 1867, se sustituirán por las siguientes:

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia recorrida:

- 1ª clase . . . \$ 0.17 936
- 2ª " " . . . 0.17 082
- 3ª " " . . . 0.17 227
- 4ª " " . . . 0.15 373
- 5ª " " . . . 0.14 092
- 6ª " " . . . 0.12 811

Las tarifas que la Compañía fije para el servicio interior no excederán del cincuenta por ciento de las cuotas para las mercancías de importación citadas.

Las tres clases de mercancías que se fijan en el art. 25 de la Concesión del Ferrocarril de Ometusco á Pachuca de 12 de Abril de 1889, se sustituirán por las siguientes:

- 1ª clase . . . Diez centavos.
- 2ª " " . . . Nueve centavos.
- 3ª " " . . . Ocho centavos.
- 4ª " " . . . Siete centavos.
- 5ª " " . . . Seis centavos.
- 6ª " " . . . Cinco centavos.

Exportación.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida:

- 1ª clase . . . \$ 0.04 00
- 2ª " " . . . 0.03 65
- 3ª " " . . . 0.03 30
- 4ª " " . . . 0.02 95
- 5ª " " . . . 0.02 60
- 6ª " " . . . 0.02 25

Las clases anteriores contenidas en este inciso II, se podrán subdividir en mayor número, sujetándolas á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los fletes serán siempre proporcionados á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos por carga en tren de mercancías y de cinco en cinco, para cargar en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de

menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de la mercancía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

III. Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario, por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos; y por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, se cobrará á razón de tres centavos diarios.

La Compañía podrá cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

IV. Telegramas.

El cobro de telegramas que se

transmitieren por las líneas de la Compañía por los pasajeros y por los remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

V. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros salones ó de dormir, para mercancías, que se trasporten en trenes de pasajeros ó expresos, las materias inflamables y explosivas y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del presente artículo; quedando en consecuencia vigente, lo que se estipuló en el art. 7 del convenio de 15 de Marzo de 1873.

VI. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años, contados desde el 1.º de Enero de 1899, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía, pero sin que esto en n-

gún caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventajas, que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

VII. Si la Compañía modificase con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por este Contrato, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que se le da á la Compañía de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales, ú otras ocasiones siempre que sean en el sentido de la baja.

Los cereales se considerarán siempre en la última clase, cuando sean conducidos en carro por entero; ó en la penúltima clase, siempre que lo sean en menos de carro por entero.

Art. 2.º Las concesiones vigentes de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, quedan modificadas por el presente convenio solamente en lo relativo á las tarifas de pasajeros y mercancías, en los términos y

condiciones que éste contiene y subsistentes en todo lo demás.

México, diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena*.—*Thos. Braniff*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México Julio 10 de 1899.—*Francisco Z. Mena*.—Al

(*Diario Oficial de 26 de Julio de 1899*).

Julio 11.—*Marca de Fábrica de los hilados, tejidos y estampados "El Valor" á favor del Sr. Leopoldo Gavito*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.ª—Núm. 311.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 1.º de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.º, 6.º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, ésta Secretaría declara, con arreglo

á los arts. 9.º y 10.º de la primera ley citada, que el Sr. Leopoldo Gavito se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los percales que produce en su fábrica de hilados, tejidos y estampados ubicada en la ciudad de Puebla, consistiendo dicha marca en la denominación "El Valor" y en varios signos cuyo conjunto forma el distintivo del expresado producto, reservándose su propiedad tanto en su conjunto como en sus detalles.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. Indalecio Sánchez Gavito (hijo).—Presente.

Es copia. México, Julio 12 de 1899.—P. e. d. S. O. M.: el Jefe de la Sección 2.ª, *Albino R. Nuncio*.

(*Diario Oficial de 15 de Julio de 1899*).

Julio 11.—*Marca de los puros "Glorias de Mc. Kinley" "La Balza" á favor de los Sres. Pelaez y Rodríguez*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é